



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: JUAN TOVAR

EXPEDIENTE: 192/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 192/2010, y folio RR00012310, que promueve el C. Juan Tovar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticinco de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Juan Tovar presentó solicitud de información folio 00116810, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante la prórroga prevista en Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El dieciocho de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "270.2010.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de mayo de dos mil diez, el C. Juan Tovar interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00012310.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/577/2010, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

de expediente 192/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/615/2010, de fecha primero de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día ocho de junio de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.1163.9062010, recibido en las oficinas del Instituto el veintidós de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00116810; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes dieciocho de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

mayo del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **miércoles diecinueve de mayo** de dos mil diez, y concluyó el **martes ocho de junio** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **miércoles veintiséis de mayo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Juan Tovar requirió lo siguiente:

"Plan de trabajo de los Sindicos (sic) de mayoría (sic) y primera minoría (sic), para atender la obligación que les establece el Artículo 106 fracción III del Código (sic) Municipal para el Estado de Coahuila, y acciones que hayan derivado a la fecha de lo que señala la fracción (sic) VIII del mismo Artículo y Código (sic)".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "270.2010.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.01018.2010, de dieciocho de mayo de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que se señala:

"...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Primer Sindicatura Municipal, a través de su titular Lic. Lucrecia Martínez Damm, notifica mediante oficio REG/S1 OF. No. 53/ABR/2010 la información solicitada, misma que se agrega al presente."

2).- Oficio REG/S1. OF.No. 053/ABRIL/2010, de fecha seis de abril de dos mil diez, signado por la Primer Síndico del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, licenciada Lucrecia Martínez Damm; en el mencionado oficio se indica:

"...En atención a su oficio No. UTM.17.2.0693.2010 de fecha 26 de mayo del año en curso, en el cual solicita PLAN DE TRABAJO DEL SÍNDICO DE MAYORÍA, le comunico que las funciones del Primer Síndico de Mayoría no están basadas en el desarrollo programado de un PLAN DE TRABAJO, ya que las mismas me las confiere el Ayuntamiento a través del Código Municipal para el Estado de Coahuila, en base a lo estipulado en el Art. 106 y 106-A."

Inconforme con la respuesta, el C. Juan Tovar interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No proporciona la información a la que le obliga el artículo y norma señalada en solicitud de información".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00116810 con fecha 26 de marzo del 2010 en la que requiere "Plan de trabajo de los síndicos de mayoría y primera minoría, para atender la obligación que les establece el artículo 106 fracción III del Código Municipal para el Estado de Coahuila, y acciones que hayan derivado a la fecha de lo que señala la fracción VII del mismo artículo y Código"

A lo anterior, se canalizo la solicitud a las Síndico Lic. Lucrecia Martínez Damm y C.P. Natalia Virgil Orona (sic), esta última fue notificada en tiempo y forma y no respondió la solicitud en comento, la respuesta generada de la solicitud, se otorgó por parte de la Primer Síndico y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas a los solicitantes.

SEGUNDO.- Que con fecha 31 de mayo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 192/2010, mismo que fue recibido el 8 de junio de 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios presentados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Primer Síndico, es de señalar de conformidad al Art. 112 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés del solicitante dispuesto en la Ley de Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Primer Síndico ha dado respuesta a la solicitud 00116810; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

QUINTO. Mediante solicitud folio 00116810 fue solicitado: 1) "Plan de trabajo de los síndicos de mayoría y primera minoría, para atender la obligación que les establece el artículo 106 fracción III, del Código Municipal para el Estado de Coahuila"; y 2) Acciones que hayan derivado a la fecha de lo que señala la fracción VIII, del mismo artículo y Código".

Es de destacar que el artículo 106 fracciones III y VIII, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone:

ARTÍCULO 106. Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos: [...]

III. Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto de egresos y asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería del Municipio. [...]

VIII. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el título quinto de este código. [...].

Cuando haya dos síndicos, el Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.

Cuando un Ayuntamiento tenga sólo el síndico de la mayoría, éste ejercerá plenamente las facultades, competencias y obligaciones previstas en este Código para los síndicos; pero cuando se elija al síndico de la minoría en los términos de la ley electoral, el síndico de la mayoría no podrá ejercer las funciones de vigilancia y, por ende, el síndico de la minoría ejercerá en forma autónoma las facultades, competencias y obligaciones conforme al artículo 106-A de este Código.

Consecuentemente, el hoy recurrente solicitó información relativa a:

1).- **Plan de trabajo de los síndicos de mayoría y primera minoría** que en su caso, se hubiese generado, para el ejercicio de la atribución consistente en "Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto de egresos y asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería del Municipio" (artículo 160 fracción III, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza); y

2).- Acciones que hayan derivado a la fecha, del ejercicio de la facultad relativa a "**Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos,**

bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos..." (artículo 106 fracción VIII, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

Para la atención de ambos planteamientos, el sujeto obligado proporcionó el Oficio REG/S1 OF. No. 053/ABRIL/2010, mediante el cual se indicaba:

"...En atención a su oficio No. UTM.17.2.0693.2010 de fecha 26 de mayo del año en curso, en el cual solicita PLAN DE TRABAJO DEL SÍNDICO DE MAYORÍA, le comunico que las funciones del Primer Síndico de Mayoría **no están basadas en el desarrollo programado de un PLAN DE TRABAJO**, ya que las mismas me las confiere el Ayuntamiento a través del Código Municipal para el Estado de Coahuila, en base a lo estipulado en el Art. 106 y 106-A."

Sobre dicha respuesta debe señalarse lo siguiente:

a).- Respecto al plan de trabajo solicitado, **la respuesta proporcionada no se ajusta a las previsiones del artículo 107** de la de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con independencia de que "...las funciones del Primer Síndico de Mayoría *no están basadas* en el desarrollo programado de un PLAN DE TRABAJO..."⁴, la atención de la solicitud folio 00116811 implicaba establecer expresamente si los síndicos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, cuentan, o no, con un plan de trabajo para el desarrollo de su función de vigilancia respecto a la correcta aplicación del presupuesto de egresos, en el Ayuntamiento.

⁴ Hay que destacar que cualquier actividad es susceptible de planearse, planificarse o programarse.

En tal sentido, en caso de no poseer el plan de trabajo que fue solicitado, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia del mismo, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Para lo anterior, la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud —en este caso el Síndico de mayoría— debió elaborar un documento donde, *expresamente*, se expusiera la inexistencia de la información, mismo que debía comunicarse a la Unidad de Atención para que ésta última “analizara el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla”; en caso de no encontrarla, la Unidad de atención debía emitir una respuesta que confirmara la inexistencia de los datos pedidos; y

b).- Que la información proporcionada fue incompleta, pues no fue atendido el planteamiento relativo a las acciones desarrolladas en ejercicio de la facultad relativa a la presentación de iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, etc., en su caso, de reformas y adiciones a los mismos (artículo 106 fracción VIII, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

Hay que indicar que de la revisión del directorio de servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón⁵, puede apreciarse que existen dos síndicos: El síndico de mayoría (licenciada, Lucrecia Martínez Damm) y el síndico de minoría (Contador público, Natalia Virgil Ornoa).

Derivado de lo anterior, y considerando que de conformidad con el último párrafo del artículo 106 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando en el Ayuntamiento existan dos síndicos, el de la minoría ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 106-A, puede

⁵ Véase <http://www.ica.org.mx/ipmn/Principal.php> ; a partir de ahí se sigue la siguiente ruta: a) “03. El Directorio de los Servidores Públicos”; y b) “El Directorio de Servidores Públicos”.

concluirse que el ejercicio de la atribución relativa a la presentación de iniciativas y reformas a reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general (Artículo 106 fracción VIII, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza) **corresponde, en principio, al síndico de mayoría.**

Teniendo en cuenta que en el oficio REG/S1 OF. No. 053/ABRIL/2010, el síndico de mayoría —o Primer Síndico del Ayuntamiento, tal y como se alude en el oficio de referencia— no se pronunció respecto a "...acciones que hayan derivado a la fecha de lo que señala la fracción (sic) VIII del mismo artículo y Código (sic) [Artículo 106 fracción VIII, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza]", esto es, el síndico de mayoría no estableció cuál ha sido su producción reglamentaria, ni cuántas iniciativas de reforma, adición, abrogación etc., de reglamentos y demás normatividad del Ayuntamiento ha presentado (aspecto expresamente solicitado); y la Unidad de atención tampoco efectuó "los trámites internos necesarios" para entregar la información solicitada, se concluye que la información proporcionada en la respuesta deviene incompleta.

Por lo antes expuesto, resulta procedente modificar la respuesta entregada.

SEXTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores⁶ debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, podemos establecer, en términos generales, que el procedimiento de *búsqueda de la información* supone: a) Que admitida la solicitud, la Unidad de atención del sujeto obligado requerido deberá elaborar los diversos oficios de búsqueda donde se aluda a la existencia de la solicitud y su contenido, a efecto de turnarlos a las unidades administrativas que pudieran poseer los datos solicitados; b) Que la Unidad de atención efectivamente turne los oficios de búsqueda, **a todas las unidades administrativas que pudieran contar con los datos requeridos**; c) Que las unidades administrativas elaboren un oficio de respuesta, acompañándole, en su caso, la información y/o documentación requerida, o bien, en caso de no poseer la información, exponiendo la inexistencia de la misma; d) Que la respuesta que emita la unidad administrativa será turnada a la Unidad de Atención, para su posterior entrega al peticionario de información.

En el presente caso —tal y como ya fue indicado—, en términos generales, fue solicitada información relativa a: "Plan de trabajo de los síndicos de

⁶ El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

mayoría y **primera minoría**, para atender la obligación que les establece el artículo 106 fracción III, del Código Municipal para el Estado de Coahuila”.

Considerando que, de la revisión del Directorio de Servidores Públicos del ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se aprecia que actualmente existen dos síndicos en el referido ayuntamiento, la Unidad de Atención del sujeto obligado debió también turnar la solicitud folio 00116810, al **síndico de minoría**, para que este se pronunciara respecto a la solicitud, observando en su caso, los principios de eficacia y antiformalidad en el acceso.

Por lo antes señalado se modifica la respuesta otorgada.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00116810, y se **instruye** a dicho sujeto para que cumpliendo las

formalidades previstas por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, turne la solicitud folio 00116810 a los Síndicos de mayoría y primera minoría, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información consistente en "**Plan de trabajo de los Síndicos (sic) de mayoría (sic) y primera minoría (sic), para atender la obligación que les establece el Artículo 106 fracción III del Código (sic) Municipal para el Estado de Coahuila...**", o bien, en su caso, declare su inexistencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 107 del ordenamiento legal en cita y conforme a lo establecido en la presente resolución; y ii) Efectúe los trámites internos necesarios a efecto de atender —razonablemente y observando los principios de eficacia y antiformalidad en el acceso— el aspecto de la solicitud que fue omitido, esto es, el relativo a acciones de los síndicos en funciones que, a la fecha, hayan derivado del ejercicio de la facultad prevista por el artículo 106 fracción VIII, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto,

sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00116810, y se instruye a dicho sujeto para que cumpliendo las formalidades previstas por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, turne la solicitud folio 00116810 a los Síndicos de mayoría y *primera minoría*, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información consistente en "**Plan de trabajo de los Síndicos (sic) de mayoría (sic) y primera minoría (sic), para atender la obligación que les establece el Artículo 106 fracción III del Código (sic) Municipal para el Estado de Coahuila...**", o bien, en su caso, declare su inexistencia,

atendiendo a lo dispuesto por el artículo 107 del ordenamiento legal en cita y conforme a lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00116810, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe los trámites internos necesarios a efecto de atender —razonablemente y observando los principios de eficacia y antiformalidad en el acceso— el aspecto de la solicitud que fue omitido, esto es, el relativo a acciones de los síndicos en funciones que, a la fecha, hayan derivado del ejercicio de la facultad prevista por el artículo 106 fracción VIII, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

CUARTO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días**

hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

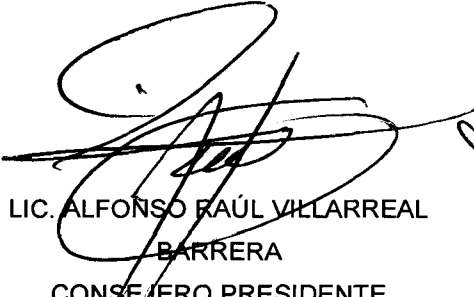
QUINTO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

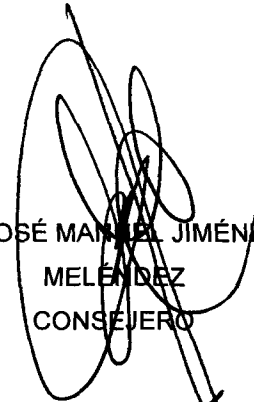

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 192/2010




LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

